

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO VALLE

SECRETARÍA: Restrepo Valle, 28 de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Rad.2020-00050-00.

El Secretario,

JUAN MANUEL VELA ARIAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRAMITE	EJECUTIVO HIPOTECARIO (para la efectividad de la garantía real)
RADICADO	76-606-40-89-001-2020-00050-00
DEMANDANTE	RICARDO TORRES VILLEGAS
DEMANDADO	OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFañE
RAD	76-606-40-89-001- <u>2020-00050-00</u> .

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 260

Revisada la demanda con el fin anotado, encuentra este Juzgado que ésta fue elaborada conforme lo disponen los Arts. 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso y decreto legislativo 806 de 2020, habiéndose allegado como base para ésta ejecución título de plazo vencido que presta mérito ejecutivo, además de ser una obligación clara expresa y actualmente exigible. Así como la Escritura Pública de Hipoteca No. 2235 de 13 de agosto de 2019; suscrita en la Notaría Primera del Circulo de Buga (V), sobre el siguiente Bien Inmueble:

*de dos plantas, en un área total a construir de ciento veintiocho metros cuadrados (128Mtrs<sup>2</sup>), la primera consta de dos apartamentos. Apto 1.- Consta de una alcoba, sala, comedor, hall, cocina y un baño. Apto. 2.- Consta de una alcoba, sala, comedor, hall, cocina y baño, la segunda planta consta de dos apartamentos. Apto. 1.- Consta de una alcoba, sala, comedor, cocina, balcón y baño. Apartamento 2.- Consta de una alcoba, sala, comedor, cocina, balcón y baño, construido en paredes de material, techos de teja de eternit, pisos en cerámica, con sus respectivos servicios de agua, energía y alcantarillado, con su correspondiente lote de terreno, ubicado en el área urbana de Restrepo - Valle del Cauca, en la calle 16 Nro. 5 - 40/42 piso 1 y calle 16 Nro. 5 - 44/46 piso 2, con una cabida superficial de sesenta y cuatro metros cuadrados (64.00Mtrs<sup>2</sup>), determinado por los siguientes linderos, según el título de adquisición: **NORTE:** Con la calle; **ORIENTE:** Con predio de Gladys Posada; **SUR:** Con predio de Leonor Franco y por el **OCCIDENTE:** Con predio de Leonor Franco, predio identificado con la ficha catastral No. 01-00-0092-0023-00 y matrícula inmobiliaria No. **370-820445** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca.*

Así mismo aporta el respectivo certificado de tradición del inmueble distinguido con M.I 370- 820445 de la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad de Cali (V). Por lo tanto se dará la orden de pago solicitada en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley, igualmente se decretará el embargo del bien dado en garantía.

Por otra parte considera necesario el despacho Requerir a la parte interesada para que en adelante realice los tramites cumpliendo con la carga exigida el en artículo 5 del decreto mencionado anteriormente en el sentido de " *...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*" por lo anterior se le dará un plazo de 10 días para que acredite que la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma para realizar el trámite de las notificaciones personales de las partes que requiera notificar así:

*"Artículo 6: ...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."*

*"artículo 8: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Del mismo escrito, el togado de la activa, solicita se adjudique el bien objeto de Litis, hasta la concurrencia del total de la obligación, intereses y demás gastos que se generes, no obstante, para tal adjudicación deben satisfacerse ciertos requisitos que para el Despacho no permiten acceder a lo pedido, en este caso extraña el avalúo que refiere el Art. 467 del C.G.P. y la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, para la adjudicación del bien hipotecado, por ello no podrá accederse a esta solicitud, sin perjuicio de los instrumentos procesales que el trámite permite.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

#### D I S P O N E:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con la cedula 15.321.388, contra la señora OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE No. 66.712482 expedida en Tuluá (V), por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ 25.000.000,00 pesos Mcte, por concepto del capital de la obligación.

1.2- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral que antecede, desde 14 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, sobre el máximo legal permitido para estos casos.

SEGUNDO- En cuanto a las costas y costos del proceso oportunamente se decidirá.

TERCERO- NO ACCEDER a la solicitud de adjudicacion del bien del inmueble distinguido con M.I 370- 820445 de la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad de Cali (V), por no lo considerado en anterioridad.

CUARTO.- Dar a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

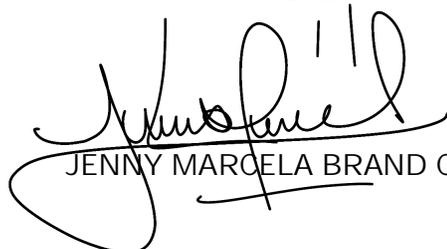
QUINTO.- NOTIFICAR este auto al demandado en los términos señalados en el artículo 290 y s.s., del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 6 inciso final y artículo 8 inciso tercero del decreto 806 de 2020; se le concede al demandado un término de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien del inmueble distinguido con **M.I 370- 820445** de la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad de Cali (V). Sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario abierto mediante Escritura Pública de Hipoteca No. 2235 de 13 de agosto de 2019. Para lo que se procederá a oficiar a la misma y una vez aportada la inscripción del embargo se dispondrá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

SEPTIMO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso a la abogado NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.879.064 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.101 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

